

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA**

---

**REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

**ESCRITO EXCEPCIONES DE ADMISIBILIDAD Y FONDO**

**ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

---

**Memorial Equipo Víctimas**

**ÍNDICE**

I.	TABLA DE ABREVIATURAS.....	4
II.	BIBLIOGRAFÍA.....	5
III.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	10
IV.	ANÁLISIS LEGAL.....	12
	1. SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN.....	12
	1.1 Sobre la competencia <i>ratione personae</i> .....	12
	1.2 Sobre la competencia <i>ratione loci</i> .....	15
	1.3 El principio de subsidiariedad.....	19
V.	ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LAS VIOLACIONES DE DERECHOS.....	21
	1. Aravania incumplió su obligación de respetar los derechos de A.A. y otras nueve mujeres al someterlas a un esquema de trata de personas (violación de los artículos 3, 5, 6, 7, 11 y 26 en relación con el artículo 1.1 de la CADH y el artículo 7.a de la CBdP).....	21
	2. Incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos de A.A. y otras 9 mujeres, por no prevenir que A.A. y otras nueve mujeres fueran víctimas de trata con fines de explotación laboral en la implementación del Acuerdo de Cooperación (violación de los artículos 3,5,6,7,11,26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; así como del artículo 7.b de la CBdP).....	29

3. Incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos de A.A. y otras 9 mujeres, por no investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos de A.A. y otras nueve mujeres como víctimas de trata (violación de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; así como del artículo 7.b de la CBdP)....36
3.1. Sobre el incumplimiento en la investigación y sanción.....37
3.2 Sobre el incumplimiento en el deber de reparar.....40
VI. REPARACIONES.....43
VII. PETITORIO.....43

## I. TABLA DE ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	CorteIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH
Convención Belem do Para.....	CBdP
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.....	PdP
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.....	Relatora sobre trata
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	SIDH
Hechos del Caso.....	HdC
Respuestas Aclaratorias.....	RA
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	TEDH
Organización de Estados Americanos.....	OEA
Fondo Reparaciones y Costas.....	FRC
Opinión Consultiva.....	OC
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.....	EPFRC

## II. BIBLIOGRAFÍA

### Instrumentos Internacionales:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969 (págs. 19,30,).
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" (págs. 21, 31, 37).
3. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (pág. 38)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (págs. 27).
5. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pág. 13).
6. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("PdP") (págs. 22).
7. Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos (pág. 36).

### Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil (págs. 13,14,18,22,34)
2. González y otras “Campo Algodonero” Vs. México (pág. 33).
3. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (págs. 34,37).
4. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares vs. Brasil (págs. 13,31).
5. González Lluy vs. Ecuador (pág. 31).

6. Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (pág 40).
7. Gelman Vs. Uruguay (pág. 40).
8. Canales Huapaya y otros vs. Perú (pág. 13).
9. Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (pág. 19).
10. Genie Lacayo vs. Nicaragua (pág. 19).
11. Tarazona Arrieta Y Otros Vs. Perú (pág. 20).
12. Yarce y otras vs. Colombia (pág. 20).
13. Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú (pág. 20,40)
14. Masacre de Mapiripán vs. Colombia (pág. 20,37,41).
15. Da Silva y otros vs. Brasil (pág. 21).
16. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 (págs. 16,18)
17. Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador (pág. 37)
18. Masacre de la Rochela vs. Colombia (pág. 41).
19. Caso Órdenes Guerra y otros. vs. Chile (pág. 41,42)
20. Voto del Juez Cancado Trindade a la sentencia de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala (pág. 41).
21. Voto del Juez Ferrer Mac Gregor Poisot a la sentencia del Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú (pág. 41).
22. Reglamento de la Corte Interamericana (pág. 12).

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

1. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador vs. Colombia) Informe de admisibilidad No. 112/10. Petición interestatal PI-02 (pág. 16).
2. Jessica Lenhan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, informe N° 801 /11 (pág. 37).
3. Informe No. 109/99 Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos) (pág. 16).
4. Movilidad humana y obligaciones de protección: Hacia una perspectiva subregional, OEA/Ser.L/V/II. Doc.194 (pág. 33).

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

1. Caso Hirsi Jamaa vs. Italia (págs. 17,28).
2. Ranstev vs. Chipre y Rusia (pág. 35,37)

**Sistema de Naciones Unidas:**

1. Zheng Zheng vs. The Netherlands (pág. 35)
2. Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas: Observación, 185 (pág. 39)
3. Comentario a los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas (pág. 31).
4. Special Rapporteur Amicus Brief. Written submissions on Behalf of the United Nations Special Rapporteur on Human Trafficking Especially Women and Children. Case Siti Aisah and others vs. The United States of America. Petition no. 1481-07 (pág. 38).
5. Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica (pág. 24).

6. Convenio 29 de la OIT Relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio (pág. 25)
7. OIT. Página de internet “Pago a destajo” (pág. 26)
8. Consulta regional de la CEDAW para la elaboración de una recomendación general sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial (pág. 14).
9. Recomendación general núm. 38, relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. CEDAW/C/GC/38 (págs. 14,16,24,36)
10. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/70/260 (págs. 14,17,18,35)
11. Folleto Informativo Nº 36, Los derechos humanos y la trata de personas (pág. 15).
12. Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (A/RES/73/195) (pág.17).
13. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/HRC/44/45 (pág. 17).
14. Trafficking in women and girls: crises as a risk multiplier Report of the Secretary-General, A/77/292 (pág.24)
15. Informe de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños en cadenas de suministros. A/67/261 (pág. 25).
16. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General , Resumen de las consultas celebradas acerca del proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata de personas a una reparación efectiva, A/HRC/26/18 (pág. 41).

17. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/66/283 (pág. 42).
18. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Resolución 60/147 (pág. 42).

### III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Aravania se encuentra al norte del Estado Democrático de Lusaria, en la costa del Pacífico Sudamericano. Es un Estado conocido por su vulnerabilidad al cambio climático y sus inundaciones constantes. En ese contexto, las mujeres enfrentan barreras en el acceso a la educación y al empleo. Por su parte, Lusaria es un Estado grande que ha experimentado un crecimiento económico basado en la explotación de recursos naturales y ha desarrollado diversas políticas para la sostenibilidad ambiental, de las cuales destaca el cultivo de la planta Aerisflora.

Tras devastadoras inundaciones que afectaron el territorio de Aravania en 2012, dicho Estado cooperó con Lusaria en la búsqueda de soluciones urgentes. En ese contexto, la Aerisflora se presentó como una alternativa clave, ya que es conocida como una “planta esponja” capaz de mitigar los efectos de las inundaciones y mejorar la gestión del agua. Como resultado, ambos Estados firmaron un Acuerdo de Cooperación para la Trasplantación de la Aerisflora de Lusaria a Aravania, con el objetivo de optimizar la captación y purificación del agua.

En ese contexto, la Finca “El Dorado” fue seleccionada como la hacienda en Lusaria para producir la Aerisflora y posteriormente trasladarla a Aravania. Para hacer frente a la demanda de producción, Hugo Maldini, funcionario público del Estado de Lusaria acusado de corrupción y de aumentar su patrimonio significativamente con la comercialización de la Aerisflora, fue seleccionado como el encargado de reclutar trabajadoras extranjeras. Como parte del Acuerdo de Cooperación entre los Estados, dicho funcionario fue nombrado como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora y, en virtud de lo anterior, Aravania le otorgó inmunidad diplomática.

La estrategia de reclutamiento de Hugo Maldini se centró en la captación de mujeres en condiciones de precariedad, principalmente madres solteras de escasos recursos y con urgencia

económica, presentando el cultivo en las fincas como una oportunidad de estabilidad. En ese contexto, A.A., una mujer de Aravania y madre soltera de una hija de 5 años, se vio atraída por los anuncios difundidos por Hugo Maldini. Estas publicaciones mostraban un ambiente seguro de trabajo con garantías de educación, salud y bienestar para su hija.

Con base en estas promesas, A.A. decidió trasladarse a Lusaria junto con su madre e hija. Al llegar a la Finca el Dorado, la realidad fue distinta. Las mujeres reclutadas eran sometidas a jornadas laborales extenuantes y a condiciones de explotación. Además de cultivar Aerisflora, se les obligaba a cocinar y limpiar para todas las personas, incluidos los hombres. Fueron sometidas a un control excesivo, vivían bajo vigilancia constante, con restricciones de movilidad y la retención de sus documentos migratorios.

La situación de A.A. empeoró cuando fue seleccionada, junto con nueve mujeres más, para regresar a Aravania a trasplantar la Aerisflora. Al llegar, fueron obligadas a vivir juntas en un espacio reducido y a extender su jornada sin compensación. Fue entonces cuando A.A. decidió huir y denunciar ante las autoridades del Estado de Aravania la situación que ella y sus compañeras estaban viviendo.

En consecuencia, Hugo Maldini fue arrestado, pero la inmunidad otorgada por el Acuerdo de Cooperación impidió que fuera procesado en Aravania. A pesar de la evidencia presentada, el caso fue archivado. Maldini solo fue condenado en Lusaria por abuso de autoridad, sin que se le reconocieran otros delitos. En un intento de resolución, el caso fue sometido a arbitraje, y como resultado, se determinó que el Estado de Lusaria debía pagar US\$250.000 a Aravania y otorgar a A.A. US\$5.000 como compensación en lo individual.

La Clínica de Apoyo y Reintegración llevó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien concluyó que Aravania había fallado en su obligación internacional de prevenir y sancionar la trata de personas. Tras la falta de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH, el caso fue sometido ante esta CorteIDH.

### **III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.**

#### **1. SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN**

Aravania ha sostenido que la petición es inadmisible, argumentando que: a) la solicitud respecto de A.A. y las nueve mujeres no es procedente *ratione personae*, ya que las otras nueve mujeres no se encuentran plenamente identificadas; b) los hechos relacionados con la trata de personas ocurrieron fuera de su jurisdicción; y c) se violó el principio de subsidiariedad porque A.A. ya habría recibido una reparación integral derivado de la indemnización que el Estado le dio tras el fallo de un panel arbitral. Sin embargo, como se demostrará a continuación, la petición es admisible porque: 1) Dichas mujeres pueden ser reconocidas como víctimas en virtud de que, por la naturaleza de la trata de personas, no es posible exigir a esta representación la identificación de las nueve mujeres; 2) Los hechos del caso presentan una vinculación suficiente con la jurisdicción de Aravania, toda vez que se trata de una responsabilidad conjunta entre estados; 3) La indemnización otorgada a A.A no puede ser considerada como una reparación adecuada bajo el estándar del Sistema Interamericano, aunado a que las otras nueve mujeres no recibieron compensación alguna.

##### **1.1 Sobre la competencia *ratione personae***

El Estado sostiene que la Corte no debería de reconocer como víctimas a las otras 9 mujeres víctimas de trata de personas en Aravania, pues estas todavía no habrían sido debidamente

identificadas, ni por la CIDH, ni por la esta representación. Como se demostrará, la Corte es competente, dado que la falta de identificación plena de las otras víctimas se encuentra amparada por una excepción en el reglamento de esta Corte y las dificultades en la identificación derivan de la naturaleza misma de la trata de personas y las omisiones de Aravania.

El artículo 35 del Reglamento de la CorteIDH señala que con el sometimiento de un caso a la Corte<sup>1</sup>, la CIDH debe remitir un informe que, entre otras cosas, tenga debidamente identificadas a las víctimas. Si una víctima no ha sido debidamente individualizada en identidad y circunstancias para este momento, la Corte no la considerará como víctima en el caso<sup>2</sup>.

Esta regla no es absoluta, sino que presenta excepciones en atención al contexto específico de las circunstancias que se plantean.<sup>3</sup> El artículo 35.2 del Reglamento establece que cuando se justifique que no fue posible identificar algunas presuntas víctimas de los hechos del caso, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación.<sup>4</sup>

A.A. fue víctima de trata y de condiciones de explotación laboral con muchas mujeres más dentro de “El Dorado”. De entre estas, A.A y otras nueve mujeres en condición similar fueron transportadas a Aravania para trasplantar la Aerisflora. A.A. huyó y denunció ante las autoridades las condiciones que vivieron. Al llegar, las autoridades no ubicaron a las otras mujeres, pues el domicilio fue abandonado apresuradamente.

---

<sup>1</sup> Reglamento de la CorteIDH. Artículo 35.

<sup>2</sup>CorteIDH. *Canales Huapaya y otros Vs. Perú. EPFRC*, párr. 32.

<sup>3</sup>CorteIDH. *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Domingo de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil. EPFRC*, párr. 45 y 47.

<sup>4</sup> CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. EPFRC*, párr. 46.

Desde la petición inicial ante la CIDH fueron señaladas como víctimas de trata las otras 9 mujeres.<sup>5</sup> Lamentablemente, debido a las circunstancias del caso, la representación de las víctimas no ha podido dar con su identidad y paradero y las autoridades estatales no han hecho nada para revelar dicha información, pese a ser quien tiene posibilidades reales para hacerlo.

Se considera aplicable la excepción al reglamento pues las vulneraciones de derechos tienen una dimensión colectiva y de compleja individualización por sus circunstancias. Hay evidencia de que las 9 mujeres compartieron las mismas condiciones de trata y explotación que A.A, teniendo esta vulneración características colectivas. Sin embargo, por la naturaleza de la trata de personas, no han podido ser identificadas, tal como esta Corte ya ha reconocido antes<sup>6</sup>.

La trata de personas presenta dificultades particulares para la identificación precisa de las víctimas, pues se suelen presentar dificultades al reconocerse a sí mismas como tales o no logran identificar la necesidad de protección<sup>7</sup>. Frente a la trata, los Estados tienen la obligación positiva de detectar a las víctimas de trata, un deber que les incumbe firmemente, independientemente de si las víctimas no se identifican como tales<sup>8</sup>. Además, esta Corte debe considerar que las dinámicas de explotación y las condiciones de sometimiento que han vivido las víctimas de trata generan un temor razonable para que activen mecanismos de ayuda.

A.A. denunció ante las autoridades y se identificó como víctima de trata, señaló que otras nueve mujeres se encontraban en su misma situación. Correspondía a Aravania identificarlas también como parte de su deber de diligencia<sup>9</sup>. Precisamente, el incumplimiento oportuno del

<sup>5</sup> HdC. párrafo 56.

<sup>6</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. EPFRC.* párr. 49

<sup>7</sup> ONU. *Consulta Regional de la CEDAW para la Elaboración de una Recomendación General sobre la Trata de Mujeres y Niñas en el contexto de la Migración Mundial*, pág. 19.

<sup>8</sup> CEDAW. *Recomendación general* núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. CEDAW/C/GC/38. párr. 38.

<sup>9</sup> ACNUDH. *Informe de la Relatora sobre trata*. A/70/260. párr 24.

deber de identificación y protección de las víctimas a cargo de Aravania es un elemento fundamental de su responsabilidad, pues a la fecha siguen sin conocerse las circunstancias de vida de estas mujeres, quienes podrían permanecer en contextos de riesgo.

Asimismo, Aravania se encuentra en mejores condiciones para la identificación de las víctimas, pues además de contar con la obligación internacional de hacerlo, es quien cuenta con registros migratorios, las listas de las personas contratadas por Hugo Maldini, así como los informes sobre el desarrollo de actividades en El Dorado, entre otros elementos que facilitan su identificación. Imponer dicha carga a las víctimas resultaría desproporcionado por cuanto no cuentan con los medios, recursos y facilidades para hacerlo, sin que eso deba implicar la tolerancia en la desprotección de las otras nueve mujeres.

El conocimiento integral del caso no sólo es importante para que la Corte refuerce su enfoque de protección reforzada frente a víctimas de trata, sino que puede ser también la única oportunidad que tengan estas víctimas para ser reconocidas y protegidas en el marco de la trata que han padecido, pues, de lo contrario, permanecerían invisibilizadas, como suele suceder con las víctimas de trata<sup>10</sup>.

En conclusión, dada la naturaleza colectiva y las dificultades propias de la falta de identificación de las otras nueve mujeres no constituye un impedimento para que la Corte ejerza su competencia. La Corte debe admitirlo bajo el entendimiento de que estas mujeres debieron ser ya identificadas por Aravania, y que exigir a la representación de las víctimas la identificación de las otras nueve mujeres resultaría desproporcionado.

## **1.2 Sobre la competencia ratione loci**

---

<sup>10</sup> ACNUDH. *Folleto Informativo N° 36*, Los derechos humanos y la trata de personas. pág. 14.

Aravania interpuso como segunda excepción preliminar el cuestionamiento *ratione loci* de la competencia de la Corte. Sostiene que una gran parte de los hechos denunciados ocurrieron dentro del territorio de Lusaria. Como se demostrará, la competencia *ratione loci* se apoya en el ejercicio de jurisdicción que Aravania ejerció durante la implementación del Acuerdo de Cooperación, criterio que es el relevante para la determinación de la competencia en razón del lugar de la CorteIDH.

La CorteIDH ha indicado que el uso del término “jurisdicción” en el artículo 1.1 de la CADH implica que el deber estatal de respeto y garantía de los derechos humanos se extiende a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado o que, de cualquier forma, sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control<sup>11</sup>. Esto significa que un Estado puede ser responsable aunque los hechos hayan ocurrido fuera de su territorio<sup>12</sup>.

Aravania sostiene que la Corte no tiene competencia para conocer de un caso presentado en su contra porque los hechos habrían sucedido principalmente en el territorio de Lusaria. Aravania ignora que en casos de trata de personas transfronteriza, los Estados cuentan con obligaciones de debida diligencia que igualmente tienen una naturaleza transfronteriza<sup>13</sup>. El alcance de estas obligaciones extraterritoriales podrá variar dadas las circunstancias de cada caso<sup>14</sup>.

La jurisdicción de Aravania respecto de los hechos de este caso se ve extendida en el marco de la celebración e implementación del Acuerdo de Cooperación. Conforme a este tratado, Aravania realizó diversas acciones y acordó el establecimiento de condiciones que afectaron A.A.

<sup>11</sup> CorteIDH. *OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017. Párr. 72

<sup>12</sup> CIDH. *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador vs. Colombia)*. Informe de admisibilidad No. 112/10. Petición interestatal PI-02, párr. 98.

<sup>13</sup> CEDAW. *Recomendación general* núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. CEDAW/C/GC/38, párr. 45; ACNUDH. *Informe de la Relatora sobre trata*. A/70/260. párr. 31.

<sup>14</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos), párr. 37.

y a otras mujeres que resultaron víctimas de trata. Circunstancias sobre las que Aravania asumió obligaciones positivas destinadas a la prevención, investigación y sanción de la trata de personas, al gestionar y aprobar las condiciones laborales<sup>15</sup> a las que sometería a sus nacionales que serían enviadas a trabajar a Lusaria.

Del Caso de *Hirsi Jamaa y otros vs. Italia*, el TEDH ha establecido la obligatoriedad de los estados, al no poder evadir sus obligaciones bajo la convención de involucrar compromisos derivados de acuerdos bilaterales o multilaterales.<sup>16</sup> El Acuerdo entre Aravania y Lusaria establecio acciones conjuntas para la trasplantación de la Aerisflora, creando una relación de responsabilidad compartida.

Tal como la Relatora sobre trata ha señalado, “en el contexto de las medidas de lucha contra la trata, la aplicación territorial y extraterritorial de los derechos humanos significa que las obligaciones de los Estados en materia de diligencia debida se ejercen extraterritorialmente respecto de quienes se encuentran dentro de su jurisdicción”, para lo cual es importante identificar si las autoridades estatales en cuestión cuentan con una posibilidad real de modificar el resultado o mitigar las afectaciones a derechos<sup>17</sup>.

El Estado intentará convencer a esta Corte de que Lusaria y Aravania tendrían jurisdicciones recíprocamente excluyentes y que los hechos se encontrarían bajo la jurisdicción de Lusaria. Sin embargo, esto es falso, pues bajo el entendido de que la trata de personas tiene una naturaleza transnacional, en muchos casos se requerirá de la cooperación y ejercicio conjunto de jurisdicción por dos o más Estados para la correcta prevención, investigación y castigo de la trata<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> ONU. *El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular* (A/RES/73/195). párr. 22.

<sup>16</sup> TEDH. *Hirsi Jamaa y otros vs Italia*, párr 103.

<sup>17</sup> ACNUDH. *Informe de la Relatora sobre trata. A/HRC/44/45*. párs 16 y 17.

<sup>18</sup> ACNUDH. *Informe de la Relatora sobre trata. A/70/260*, párr. 37.

Por lo que más que excluyentes, en estos casos las jurisdicciones serían concurrentes o superpuestas, obligando a los Estados a cooperar y cumplir con sus obligaciones de conformidad con el principio de debida diligencia<sup>19</sup>.

Como se demostrará a lo largo del análisis de fondo, bajo el entendido de la jurisdicción abarca “toda situación en la que un Estado ejerza autoridad o control efectivo sobre la o las personas, sea dentro o fuera de su territorio”<sup>20</sup>, se puede ver que en este caso, Aravania ejerció su jurisdicción en diversos momentos. Específicamente, en la determinación normativa de las condiciones de contratación de A.A. y las otras nueve mujeres; en la elección de la empresa que llevaría a cabo las labores; al asumir la responsabilidad de ejercer inspecciones periódicas en los centros de trabajo; en el ejercicio de fiscalización que aceptó conforme a su facultad de recepción y evaluación de informes periódicos respecto de las condiciones de trabajo; así como en las medidas de investigación y sanción que le correspondieron al recibir la denuncia de trata por A.A.; todo lo anterior, enmarcado en sus obligaciones negativas y positivas frente a la trata de personas<sup>21</sup>.

Es claro que Aravania ejerció jurisdicción respecto de los derechos y condiciones de trabajo de A.A. y las otras nueve mujeres víctimas en diversos momentos a lo largo de toda la sucesión de hechos. Momentos en los que las obligaciones de respeto y garantía frente a la trata de personas se encontraban activas y resultaban exigibles. En consecuencia, considerando la interpretación del concepto de jurisdicción validado por la Corte y de las responsabilidades estatales amparadas bajo el Acuerdo de Cooperación, es claro que la Corte tiene competencia para conocer de este caso y Aravania no puede alegar una falta de jurisdicción para evitar las responsabilidades internacionales que se le atribuyen.

<sup>19</sup> ACNUDH. *Informe de la Relatora sobre trata*. A/70/260, párr. 37.

<sup>20</sup>CorteIDH. OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 104.

<sup>21</sup>CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. EPFRC*. párr 316.

### 1.3 El principio de subsidiariedad

Por último, Aravania sostiene que ya se habían adoptado diversas medidas de reparación y sanción cuya revisión no corresponde a la Corte, so pena de atentar contra el principio de subsidiariedad del SIDH. Aravania alega que A.A. ya recibió una reparación integral por las afectaciones denunciadas, esto, tras haberle pagado los 5,000 USD que se le dieron tras el resultado del laudo arbitral. No obstante, esta representación demostrará porque no es aplicable esta excepción, puesto que la indemnización otorgada a A.A no puede ser considerada como una reparación adecuada bajo el estándar del Sistema Interamericano, aunado a que las otras nueve mujeres no recibieron compensación alguna.

El principio de subsidiariedad o complementariedad reconoce que los Estados son los principales garantes de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio, son los Estados quienes tienen el deber de resolver el asunto a nivel interno y, en su caso, de repararlos antes de tener que responder ante instancias internacionales.<sup>22</sup> Este principio tiene su asidero legal en el Preámbulo de la CADH, que señala que el Estado es "coadyuvante o complementario de la protección que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".<sup>23</sup> Por lo que la CorteIDH no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional.<sup>24</sup>

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte en el caso *Tarazona Arrieta vs. Perú*, la responsabilidad estatal bajo la CADH solo puede ser exigida internacionalmente después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer si hubo una violación de derechos y de reparar

---

<sup>22</sup> CorteIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia. párr. 66.

<sup>23</sup>OEA. CADH. Preámbulo.

<sup>24</sup> CorteIDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua Sentencia, FRC. párr. 94

el daño por sus propios medios.<sup>25</sup> Por ello la excepción basada en este principio aplica solo si ya existen decisiones internas motivadas y adoptadas aplicando un control de convencionalidad, ajustadas a las obligaciones internacionales asumidas por Aravania.<sup>26</sup> Además, en muchas circunstancias la exigencia de respeto al principio de subsidiariedad no tendrá un carácter de excepción preliminar, pues será necesario que la Corte realice un estudio de fondo para determinar si la forma de actuar del Estado en sede interna fue compatible con los estándares internacionales y los derechos de las víctimas<sup>27</sup>.

Aravania considera que la controversia estaría resuelta por cuanto A.A. recibió US\$5.000 de compensación por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas. Esto en ningún momento habría derivado de una determinación de las violaciones de derechos de A.A., sino que sería una medida unilateral, consecuencia de un procedimiento en el que A.A. no habría participado, ni sido reconocida como víctima. Por último, Aravania no prueba haber reparado en alguna medida a las demás víctimas de trata, pues ni siquiera las habría identificado.

Esta Corte ha declarado que las violaciones de derechos ameritan reparaciones integrales, mismas que no pueden ser reducidas al pago de compensaciones<sup>28</sup>. La existencia de una determinación en el ámbito interno<sup>29</sup> o de una reparación genérica no inhibe sus posibilidades de conocer el caso, pues en dichas circunstancias corresponderá a la Corte evaluar si dichas medidas

<sup>25</sup> CorteIDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. EPFRC, párr. 137.

<sup>26</sup> CorteIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. EPFRC, párr. 32.

<sup>27</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. EPFRC, párr. 160.

<sup>28</sup> CorteIDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. FRC, párr. 214.

<sup>29</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. EPFRC, párr. 186.

serían congruentes con los derechos de las víctimas, tomando en consideración la totalidad de los derechos reconocidos como violados<sup>30</sup>.

En este caso se reclama que en Aravania ninguna de las víctimas tuvo acceso a un recurso que las reconociera como víctimas de trata; que sólo A.A. habría sido indemnizada por circunstancias en las que no se ha reconocido la violación de sus derechos; y que ninguna de las víctimas habría recibido una reparación integral. Es claro que no pueden considerarse atendidas las violaciones a derechos humanos por Aravania. Por eso, la Corte no debe inhibirse de conocerlo.

## V. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LAS VIOLACIONES DE DERECHOS

### **1. Aravania incumplió su obligación de respetar los derechos de A.A. y otras nueve mujeres al someterlas a un esquema de trata de personas (violación de los artículos 3, 5, 6, 7, 11 y 26 en relación con el artículo 1.1 de la CADH y el artículo 7.a de la CBdP).**

Demostraremos que Aravania es responsable de las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la integridad personal (artículo 5), a no ser sometido a esclavitud y servidumbre (artículo 6), a la libertad personal (artículo 7), a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), y los derechos laborales (artículo 26) de A.A. y otras nueve mujeres, en relación con su obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y de abstenerse de ejercer violencia contra la mujer (artículo 7.a de la CBdP), al someterlas a un esquema en el que sufrirían trata de personas por medio de la implementación y operación conjunta de un acuerdo entre Lusaria y Aravania.

El 2 de julio de 2012 Aravania y Lusaria celebraron un Acuerdo de Cooperación en el que de forma conjunta facilitaron la contratación, transporte y trabajo de 60 mujeres y sus dependientes

---

<sup>30</sup> CorteIDH. *Da Silva y otros Vs. Brasil. EPFRC*, párr. 116.

desde Aravania para el cultivo de Aerisflora en Lusaria y su posterior transplantación en Aravania. En el marco de la ejecución de este acuerdo, varias mujeres fueron atraídas mediante engaños de las condiciones laborales y posteriormente sujetas a condiciones de explotación laboral mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad. Circunstancias que constituyen la materialización de trata de personas a manos de Aravania y Lusaria, en incumplimiento de su deber de respetar los derechos.

La trata de personas es un delito regulado en el PdP.<sup>31</sup> Además, la trata de personas es una violación compleja de derechos humanos, pues incumple diversas disposiciones de la CADH de manera conjunta<sup>32</sup>.

Para definir la trata de personas, el Protocolo de Palermo, en su artículo 3, sostiene que este delito deriva de la conjunción de 3 elementos<sup>33</sup>. El primero es la acción, consistente en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. El segundo, un medio por el cual se lleva a cabo la trata, que puede consistir en fraude, engaño, abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad y la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona sobre la cual se tiene autoridad. El tercer elemento es la finalidad de la trata, esto es, la explotación de personas, misma que puede ser, entre otros, de carácter laboral.

En este caso, las violaciones de derechos alegadas por A.A. y las otras nueve mujeres sucedieron al amparo del acuerdo de cooperación celebrado entre Lusaria y Aravania. Derivado de la ejecución de dicho acuerdo, Hugo Maldini implementó un esquema de trata de personas que, por las razones que se expondrán a continuación, resulta atribuible a ambos Estados.

---

<sup>31</sup> PdP. Artículo 3.

<sup>32</sup> CorteIDH. *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC*, párr 223.

<sup>33</sup> PdP. Artículo 3.

De acuerdo con los hechos del caso, Maldini publicó videos en la red social ClickTik con la finalidad de captar mujeres para trabajar en El Dorado en la producción de Aerisflora. Ello, a través de videos que mostraban oportunidades de superación y etiquetas dirigidas a mujeres que buscaban ese tipo de oportunidades<sup>34</sup>. A.A. se sintió atraída por estos videos y por la oportunidades de superación que estos ofrecían, por lo cual contactó a Maldini. Una vez que A.A. había firmado su contrato, fue transportada a Lusaria en una camioneta con los vidrios oscurecidos, donde cruzaron la frontera y sus documentos fueron confiscados por la mujer que estaba a cargo. Una vez en Lusaria, en la finca El Dorado, A.A. comenzó a vivir una dinámica de explotación laboral. Además de llevar a cabo sus labores, las mujeres eran obligadas a encargarse de la preparación de alimentos de todas las personas en El Dorado, incluidos los hombres, como parte de su trabajo.

La captación se dio a través de videos engañosos publicados por Hugo Maldini en ClickTik, videos dirigidos a mujeres en situación de vulnerabilidad, principalmente, madres solteras que buscaban oportunidades laborales, lo que queda evidenciado por el uso de etiquetas como “#MadresDedicadas” o “#MujeresExitosas” en la publicación de los videos. Además, Hugo Maldini viajó a Aravania para estudiar los intereses y comportamientos de usuarias de redes y sabía que las madres de zonas rurales de Aravania eran susceptibles de aceptar ofertas de trabajo prometiendo mejores condiciones de vida<sup>35</sup>.

El medio consistió en el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas. Las mujeres que fueron contratadas para la implementación del acuerdo se encontraban en una gran situación de vulnerabilidad por sus condiciones socioeconómicas, por ser madres solteras, en su mayoría, y porque en su lugar de origen las mujeres madres de familia

---

<sup>34</sup> HdC, párr 29, 34.

<sup>35</sup> HdC, párr 28.

presentaban dificultades para acceder al mercado laboral. La OIM ha mencionado que las causas de trata de personas están asociadas a la existencia de factores estructurales socioeconómicos, políticos, culturales, que favorecen la demanda, la impunidad del delito, y la vulnerabilidad sistemática de las víctimas. Algunos de estos factores son la estructura patriarcal del poder, la pobreza, las altas tasas de desempleo y la impunidad<sup>36</sup>.

Las condiciones socioeconómicas precarias y el estrés económico son factores determinantes que generan una mayor vulnerabilidad a la trata de personas, particularmente en mujeres<sup>37</sup>. El Comité CEDAW ha afirmado que las mujeres más vulnerables a la trata son las que pertenecen a grupos marginados, como las que viven en zonas rurales y remotas<sup>38</sup>.

En el caso de A.A., y las otras nueve mujeres, estos factores estructurales socioeconómicos que provocaban que las víctimas estuvieran en una situación de vulnerabilidad fueron aprovechados por Hugo Maldini. Los videos utilizados para la captación estaban dirigidos a mujeres que cumplían con dichas características y, en la finca, Hugo Maldini se aprovechó de esto para imponerles cargas de trabajo extenuantes.

El medio de la trata también consistió en el engaño, la retención de los documentos de las mujeres en la Finca del Dorado, así como en la intimidación que sufrió A.A. en Velora. Existió un engaño por parte de Hugo Maldini hacia las mujeres que fueron contratadas para trabajar en la finca. En los videos que sirvieron para captarlas se describen condiciones laborales que no coincidían con las que vivieron las víctimas. En la finca retuvieron sus documentos de identidad, lo cual limitaba sus opciones y su capacidad para decidir si querían o no permanecer ahí. En

<sup>36</sup> OIM. Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica. Pág 16.

<sup>37</sup> ONU.Trafficking in women and girls: crises as a risk multiplier Report of the Secretary-General, A/77/292, 15 August 2022. párr.2.

<sup>38</sup>CEDAW. Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. CEDAW/C/GC/38. párr. 20.

Velora, Maldini intimidó a A.A., llamándola loca y diciéndole que debería estar agradecida porque, de no ser por ellos, su hija también estaría condenada a vivir igual que ella<sup>39</sup>. Maldini buscó provocar miedo en A.A. y en las otras mujeres.

La finalidad de la trata fue de explotación laboral, con prácticas extenuantes de trabajo, además de la obligación de las mujeres de llevar a cabo tareas del hogar para todos los habitantes de la finca, especialmente, de los hombres. Estas actividades no recaían de manera equitativa y eran parte de facto del trabajo de las mujeres. El trabajo forzoso ha sido definido por la OIT como “*las situaciones en que las personas afectadas –mujeres y hombres, niñas y niños- son obligadas a trabajar en contra de su voluntad, coaccionadas por sus patronos o empleadores, por ejemplo mediante la violencia o amenazas de violencia, o por medios más sutiles como la acumulación de sumas adeudadas, la retención de documentos de identidad o la amenaza de denuncia a las autoridades de inmigración. Dichas situaciones también pueden considerarse como trata de personas o prácticas análogas a la esclavitud.*<sup>40</sup>” O simplemente como aquel trabajo exigido bajo amenaza o de una pena cualquiera y para el cual las víctimas no se han ofrecido voluntariamente<sup>41</sup>.

En este caso, la implementación del acuerdo tuvo una finalidad de explotación laboral, pues buscaba que las mujeres llevaran a cabo trabajos extenuantes con mínima remuneración, con amenazas e incluso con la retención de sus documentos. De acuerdo con la Relatora sobre trata, se han documentado numerosos casos en los que las víctimas de trata han sido obligadas a trabajar durante más de 12 horas diarias, a cambio de un salario exiguo, especialmente en la agricultura y otras industrias<sup>42</sup>, tal como sucedió en el presente caso.

<sup>39</sup> HdC, párr 47.

<sup>40</sup> OIT. Convenio 29 de la OIT Relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio. Artículo 2.1.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> ONU. *Informe de la Relatora sobre trata. A/67/261.* párr 18

La finalidad de explotación también se hace patente a través de una análisis del contrato laboral que las mujeres firmaron al llegar a Lusaria y aprobado por Aravania, pues este contemplaba una modalidad de pago a destajo para un producto (la Aerisflora), cuyos resultados no dependen del trabajo realizado, sino de otros factores ajenos a la voluntad de quienes lo plantan. La OIT ha explicado que, en países en desarrollo, los trabajadores que son pagados bajo un modelo de pago a destajo, generalmente son personas vulnerables y mujeres<sup>43</sup>. Aunque la OIT ha establecido que el trabajo pagado por destajo no es *per se* violatorio de derechos humanos, este debe ir acompañado por pagos transparentes, que remuneren de manera justa la dificultad y calidad del trabajo<sup>44</sup>.

En este caso, el modelo de pago para las mujeres era por destajo. Esto era así, pese a que la Aerisflora es una planta cuya plantación y manejo requiere trabajo y cuidados intensivos. Para obtener un pago digno, las mujeres debieron trabajar horas extenuantes e incluso durante las noches para lograr cultivar la Aerisflora. Aravania, conociendo la intensidad necesaria de trabajo para producir la Aerisflora, aceptó estas condiciones por conveniencia económica. Esto permite ver que establecer un modelo de trabajo por destajo, en el marco de una actividad cuyo resultado era ajeno al tiempo o esfuerzo invertido, por mujeres que, además provenían de espacios precarizados, sin habilidad previa para el cuidado de la Aerisflora, constituyó también una dinámica más de la explotación laboral de la trata de personas que sufrieron A.A. y las otras mujeres.

Así, en la implementación del acuerdo de cooperación entre Aravania y Lusaria, A.A. y las otras 9 mujeres fueron víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral, pues se

<sup>43</sup> OIT. “1.7 El Pago a Destajo”. obtenido de la página web.

<sup>44</sup> Ibidem

observan de forma conjunta acciones de captación y traslado, mediante engaños y el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas para transplantar aerisflora a costos mínimos.

Ahora, este esquema de trata de personas es atribuible tanto a Lusaria como a Aravania, puesto que se desarrolló al amparo del acuerdo de cooperación firmado entre ambos Estados. El Estado de Aravania sostendrá que Hugo Maldini era un funcionario del Estado de Lusaria y que, por ende, sus conductas no son atribuibles al Estado de Aravania. Sin embargo, esta representación sostiene que, toda vez que, en términos del Acuerdo de Cooperación, dicho agente se convirtió en funcionario de Aravania también, y actuó en representación de tal Estado; de manera que el esquema de trata de personas implementado por Hugo Maldini también es atribuible a Aravania.

En efecto, el Estado de Aravania argumentará que la ejecución del acuerdo de cooperación se encomendó a Lusaria y, específicamente, a Hugo Maldini en su carácter de funcionario de Lusaria. Sin embargo, un Acuerdo de Cooperación entre Estados no puede eximir ni fragmentar la responsabilidad de los Estados en el contexto de violaciones a derechos humanos, sino que, por el contrario, con la firma del acuerdo ambos Estados asumieron una responsabilidad conjunta respecto de las acciones ejecutadas al amparo de dicho acuerdo.

Aravania firmó y ratificó diversos instrumentos de derechos humanos que le obligan a regular sus actuaciones de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda* establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>45</sup>. Derivado de las obligaciones adquiridas de manera voluntaria por el Estado de Aravania, sus actuaciones, incluso en la firma de Tratados de Cooperación Multilateral, deben ser respetuosas de los derechos

---

<sup>45</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 26.

reconocidos en los tratados ratificados. Además, de conformidad con el caso de *Hirsi Jamaa y otros vs. Italia*, un Estado no puede evadir sus obligaciones bajo la convención al invocar compromisos derivados de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a la lucha contra la inmigración clandestina<sup>46</sup>.

Este criterio es aplicable, por analogía, al caso que nos ocupa, pues, bajo dicho estándar, Aravania no podría argumentar que Hugo Maldini actuó exclusivamente en representación de Lusaria, sino que el caso, se trata de una jurisdicción compartida por ambos Estados. Ello, porque Aravania participó en la elaboración e implementación del Tratado que precisamente facilitó a Hugo Maldini para que desarrollara su esquema de trata de personas. Esto es, Aravania participó en la redacción e implementación de un acuerdo que le daba a Hugo Maldini la posibilidad de reclutar a mujeres del territorio de Aravania para trabajar en la finca de Lusaria, y le otorgó inmunidad para tal efecto, convirtiéndolo así en un agente de Aravania para todas las conductas relacionadas con la ejecución del Acuerdo de Cooperación.

En virtud de lo expuesto, se tiene que: i) está demostrado que Hugo Maldini implementó un esquema de trata de personas que resultó en la violación de los derechos humanos de A.A. y las otras nueve mujeres; ii) en virtud del acuerdo de cooperación firmado entre Lusaria y Aravania, ambos Estados ejercieron jurisdicción conjunta en relación con las conductas derivadas de dicho Acuerdo; iii) Por ello, Hugo Maldini también debe ser considerado como agente del Estado de Aravania para las conductas relacionadas con el Acuerdo de Cooperación; iv) El esquema de trata de personas desarrollado por Hugo Maldini, facilitado por el Acuerdo de Cooperación es atribuible tanto a Lusaria como a Aravania; v) Por lo anterior, Aravania incurrió en responsabilidad

---

<sup>46</sup>TEDH. *Hirsi Jamaa y otros vs Italia*. Párr 103.

internacional, por incumplimiento de su obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 de la CADH.

**2. Incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos de A.A. y otras 9 mujeres, por no prevenir que A.A. y otras nueve mujeres fueran víctimas de trata con fines de explotación laboral en la implementación del Acuerdo de Cooperación (violación de los artículo 3,5,6,7,11,26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; así como del artículo 7.b de la CBdP).**

Por otra parte, Aravania es responsable de la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a no ser sometido a esclavitud y servidumbre (artículo 6), a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), los derechos laborales (artículo 26) y el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25), en relación con su obligación de garantizar los derechos (artículo 1.1) y de actuar con la debida diligencia frente a la violencia contra la mujer (artículo 7.b de la CBdP) en perjuicio de A.A. y otras nueve mujeres, por cuanto no adoptó las medidas de prevención, investigación, sanción, protección y reparación necesarias para evitar que fueran víctimas de trata y para remediar esta situación una vez sucedida. Tal como se expone a continuación.

Aravania es responsable de no prevenir diligentemente la trata de personas, pues, en el marco de la adopción y ejecución del Acuerdo Bilateral de Cooperación, no implementó las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva contra este delito, lo cual acarrea su responsabilidad internacional. Conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, los Estados están obligados a prevenir razonablemente las violaciones de los derechos

humanos cometidas dentro de su jurisdicción<sup>47</sup>. En el caso de violaciones que se generan o que tienen impactos desproporcionados contra las mujeres por su condición de género, este deber de prevenir tendrá una dimensión reforzada que obliga a los Estados a actuar con debida diligencia. Además, tratándose de posibles casos de trata de personas, existe un deber de prevención especializado, conforme al artículo 9 del PdP, que obliga a los Estados a identificar situaciones capaces de someter a las personas bajo su jurisdicción a riesgo de trata y atenderlas.

Una de las primeras obligaciones relacionadas con la prevención de violaciones es la de regular y adecuar la normativa de los Estados en el caso de actividades riesgosas o de delitos internacionales, como es la trata de personas. Específicamente, conforme al PdP los Estados deben tipificar la trata conforme a los criterios establecidos en el derecho internacional. Aunque pareciera que Aravania cumplió con esta obligación, lo cierto es que, al adoptar un tratado en el que sometía a sus nacionales a las condiciones laborales de Lusaria, Aravania debía verificar también que Lusaria cumpliera con dicha obligación. Sin embargo, Lusaria no cumplía con dicho compromiso, debido a que en el artículo 139 del Código Penal, tipifica la trata de personas exclusivamente en relación con fines de explotación sexual<sup>48</sup>, excluyendo así, a la trata con fines de explotación laboral. Si bien es cierto que la mera firma del acuerdo de cooperación no implica una responsabilidad inmediata para el Estado de Aravania, también lo es que, al percatarse de que la trata de personas no estaba debidamente tipificada en Lusaria, Aravania debió haber incorporado mayores medidas de prevención en dicho acuerdo. Estas medidas deberían haber garantizado que, ante cualquier denuncia, se activaran las funciones del Estado.

---

<sup>47</sup> OEA. CADH. Artículo 1.1

<sup>48</sup> HdC, párr 19.

En segundo lugar, como parte de la obligación de prevenir las violaciones frente a ciertas actividades de riesgo, como lo son ciertas actividades en las que se puedan llegar a generar violaciones de derechos humanos, los Estados tienen un deber de fiscalizar y supervisar las actuaciones de ciertas empresas privadas o entidades públicas<sup>49</sup>. Además, se ha reconocido que la adopción de medidas de supervisión oficiosa de los Estados para la vigilancia del cumplimiento de normas laborales es una medida preventiva eficaz de la trata de personas<sup>50</sup>.

Lo anterior es particularmente importante para este caso, pues al momento en el que, por medio de un acuerdo de cooperación, Aravania aceptó someter a sus nacionales a la jurisdicción laboral de otro Estado, este tenía una obligación reforzada de supervisar y vigilar que las empresas contratantes cumplieran con las disposiciones acordadas. Sin embargo, en este caso, Aravania incumplió su deber de supervisar y vigilar diligentemente el cumplimiento del acuerdo de cooperación para prevenir que este derivara en un esquema facilitador de trata de personas. Aravania tenía la obligación de regular y fiscalizar la implementación del acuerdo entre ambos países desde la firma de este, sobre todo teniendo conocimiento de los factores de riesgo existentes como la tipificación incorrecta de la trata de personas en Lusaria, las filtraciones sobre corrupción de Hugo Maldini y las condiciones laborales de Lusaria y del Dorado.

En el caso *Fábrica de Fuegos*, esta Corte estableció que por los riesgos a la integridad personal y a la vida que implicaba el trabajo que desempeñado por las víctimas, el Estado tenía la obligación de regular, supervisar y fiscalizar su ejercicio, para prevenir la violación de los derechos de los individuos que ahí trabajaban<sup>51</sup>. Este estándar es aplicable al presente caso, pues existía

<sup>49</sup>CorteIDH. *González Lluy vs. Ecuador. EPFRC*, párr 90.

<sup>50</sup>ACNUDH. *Comentario a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, 2010. pág. 107.

<sup>51</sup>CorteIDH. *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares vs. Brasil. EPFRC*, párr 121.

información previa, derivado de denuncias presentadas por organizaciones de la sociedad civil que advertían que la cultivación de la Aerisflora implicaba un riesgo para la integridad de la mujeres<sup>52</sup>. Toda vez que Aravania conocía de los factores de riesgo antes mencionados, el Estado tenía la obligación de supervisar y fiscalizar la implementación de este Acuerdo desde la firma para evitar que se dieran violaciones a derechos humanos. Sin embargo, el Estado fue omiso en cumplir con dicha obligación, lo que dio como resultado que se convirtiera en ejecutor de un esquema de trata de personas.

Vale la pena destacar que en el artículo 3 del Acuerdo de Cooperación se incluyó la facultad de Aravania de llevar a cabo visitas de inspección al Dorado sin previo aviso; así como la obligación de Lusaria de enviar informes mensuales sobre el desarrollo de actividades y las condiciones laborales de la Finca<sup>53</sup>. Sin embargo, Aravania jamás ejerció dicha facultad fiscalizadora, pues nunca llevó a cabo una visita de inspección en la Finca, ni cuestionó los informes recibidos respecto de las condiciones laborales, a pesar de que, en dos ocasiones, recibió denuncias anónimas en las que se advirtió del esquema de trata que se estaba desarrollando en la finca. Esta omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de regulación y fiscalización derivó en la ejecución de un esquema de trata de personas que afectó a A.A. y a otras nueve mujeres.

Por otra parte, Aravania no previno adecuadamente la violación de los derechos de A.A. y de las otras nueve mujeres víctimas de trata de personas, ya que no adoptó las medidas de protección necesarias. Conforme al deber de debida diligencia, una vez que tuvo conocimiento de que en la finca *El Dorado*, y en el marco de la ejecución del Acuerdo, podría estarse llevando a

<sup>52</sup>HdC, párrafo. 14.

<sup>53</sup> HdC, párr 25.

cabo un esquema de trata de personas, debió haber actuado para prevenirlo. La CorteIDH ha reconocido que frente a situaciones conocidas o que debieran conocer los Estados de riesgo real e inminente de violaciones de derechos humanos en perjuicio de ciertas personas, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas de prevención o protección conducentes a evitar la materialización de dicho riesgo<sup>54</sup>. Obligación que, tratándose de mujeres en riesgo, y frente a contextos donde su vulnerabilidad se vea aumentada, los deberes de protección deben ser reforzados en atención a las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de las mujeres<sup>55</sup>. Además, tratándose de Estados que tienen conocimiento del riesgo de comisión o sometimiento de trata a personas bajo su jurisdicción, estos deberán adoptar medidas reforzadas de prevención y protección conforme al PdP para evitar posterior victimización, especialmente tratándose de mujeres y niños.

Esta Corte también ha establecido que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinados grupos de personas pueden ser víctimas de trata o de esclavitud. Esta obligación es reforzada debido al carácter de norma imperativa de derecho internacional de la prohibición de la esclavitud y de la gravedad e intensidad de la violación de derechos por esa práctica<sup>56</sup>. En este caso, Aravania sostendrá que el momento en el que tuvo conocimiento de un riesgo sobre la materialización de trata en la finca de El Dorado fue hasta que A.A. denunció a Hugo Maldini, el 14 de enero de 2014. Momento para el que Aravania habría actuado diligentemente deteniéndolo y abriendo una investigación. Sin embargo, esto ignora que existían múltiples elementos previos que permitían a Aravania saber del riesgo que A.A. y demás mujeres de Aravania estaban siendo víctimas de un esquema de trata de personas.

---

<sup>54</sup> CorteIDH. *Campo Algodonero vs. México. EPFRC*, párrs. 249-255, 281-286

<sup>55</sup> Ídem, párr. 258

<sup>56</sup> CIDH. *Movilidad humana y obligaciones de protección: Hacia una perspectiva subregional*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 194, p. 226.

Elementos que activan el deber de prevención de Aravania, por cuanto a partir de ellos debió conocer del riesgo<sup>57</sup> que A.A. y las otras mujeres enfrentaban en El Dorado.

Respecto de este deber de prevención, el Estado de Aravania tuvo conocimiento de un riesgo real en dos momentos clave: el primero por medio de la llamada anónima que notificó al Estado de un riesgo real e inminente que las trabajadoras vivían derivadas de un acuerdo de cooperación entre ambos Estados<sup>58</sup> y segundo, al haber recibido dos denuncias tanto en 2012, como en 2013 sobre las condiciones de trabajo en El Dorado y situaciones riesgo real e inminente para las personas que trabajaban ahí<sup>59</sup>. Estos momentos cruciales demuestran que el Estado no cumplió con su deber general de prevenir la trata, ya que había condiciones materialmente posibles y razonables para actuar y este conocía de un riesgo real desde antes de la denuncia de A.A y decidió no actuar.<sup>60</sup>

La obligación del Estado de prevenir no surgió a partir de la denuncia anónima de 2012 ni de la presentada por A.A. en 2013, sino que, considerando los diversos factores de riesgo que Aravania ya había identificado, debía mantenerse alerta y activar los mecanismos de prevención en cumplimiento de su deber de debida diligencia para evitar la trata de personas desde la primera denuncia. No se trataba de que un elemento aislado de una denuncia anónima representará la primera vez que el Estado tuviera conocimiento de un riesgo, sino de que estos factores de riesgo eran conocidos incluso antes del acuerdo. No obstante, a pesar de esta información, el Estado decidió firmarlo, lo que implicaba la obligación de activar todos sus mecanismos en cuanto tuviera conocimiento de un riesgo real e inminente.

---

<sup>57</sup> CorteIDH. *Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC*, párrs 324 -327.

<sup>58</sup> HdC, párr. 54.

<sup>59</sup> *Íbidem*

<sup>60</sup> CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo*, párr 174-177.

Finalmente, frente a la denuncia realizada por A.A. en 2013 contra Hugo Maldini, Aravania tampoco cumplió con su deber de proteger eficazmente a las otras nueve mujeres que acompañaban a A.A. en Primelia para la transplantación de la Aerisflora. Al respecto, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas ha expuesto que la identificación de la víctimas de trata de personas es una parte importante del cumplimiento del deber de prevención<sup>61</sup>.

En su denuncia, A.A. expresamente señaló que en Aravania se encontraban también como víctimas de trata a manos de Hugo Maldini otras 9 mujeres que habrían padecido lo mismo que ella. Si bien es cierto que A.A. no las pudo individualizar en ese momento debido a que no conocía todos su nombres y desconocía sus apellidos<sup>62</sup>, esto no implica que su relato fuera falso o que dichas mujeres no existieran. Por el contrario, la misma narración de A.A. sobre la caracterización de los hechos permitía ver que su falta de individualización se relacionaba con el grado de sujeción y control que Hugo Maldini ejercía respecto de las víctimas. Así, al saber que existían otras 9 mujeres que continuaban bajo un riesgo real e inminente de continuar padeciendo los efectos de la trata de personas, Aravania debió actuar con miras a identificarlas y protegerlas, y no sólo a reprender a Hugo Maldini.

El Estado tiene un deber de protección de las víctimas de trata de personas<sup>63</sup>. Al respecto, la Relatora sobre trata ha señalado que los Estados deben llevar a cabo una “diligencia debida individual”, implementando medidas de atención que exijan al Estado actuar con flexibilidad, considerando las necesidades y preferencias de las víctimas, especialmente las más vulnerables.<sup>64</sup>. Un ejemplo de formas de protección se encuentra en el artículo 12 del Convenio Europeo sobre

<sup>61</sup>ONU. *Informe de la Relatora sobre trata*. A/70/260, párr 24; CEDAW. *Zheng Zheng vs. The Netherlands*. párr 8.7.

<sup>62</sup> HdC, párr 48.

<sup>63</sup> TEDH. *Rantsev vs. Chipre y Rusia*. párrs 294, 298.

<sup>64</sup>Íbidem

la lucha contra la trata de seres humanos<sup>65</sup>, el cual obliga a los Estados a implementar medidas legislativas u otras acciones necesarias para garantizar el restablecimiento integral de las víctimas, definiendo un mínimo de elementos esenciales en dicha asistencia. Asimismo, el Comité CEDAW ha establecido que las víctimas de la trata necesitan servicios de apoyo de gran calidad y disponibilidad inmediata, los cuales deben ser inclusivos y accesibles, incluir acceso a información sobre sus derechos, los servicios médicos, psicológicos, sociales y jurídicos de que disponen y la forma de acceder a ellos, y a un alojamiento seguro y adecuado<sup>66</sup>.

En el caso, el Estado de Aravania no cumplió con los estándares internacionales establecidos para la protección de las víctimas. Ello, pues, en primer lugar, no implementó medidas efectivas para identificar a las nueve mujeres involucradas, a pesar de que es el sujeto en mejores condiciones para hacerlo, pues cuenta con registros migratorios y listas de personas contratadas por Hugo Maldini, así como los informes sobre el desarrollo de actividades en el Dorado, entre otros elementos que facilitan su identificación. Asimismo, no se brindaron los servicios necesarios, como atención médica, psicológica o social para A.A. Lo anterior se traduce en una omisión por parte del Estado de garantizar la seguridad y bienestar de las víctimas, lo cual implica el incumplimiento de la obligación de prevenir y proteger a las víctimas de trata de personas.

**3. Incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos de A.A. y otras 9 mujeres, por no investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos de A.A. y otras nueve mujeres como víctimas de trata (violación de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; así como del artículo 7.b de la CBdP).**

---

<sup>65</sup> Consejo de Europa. *Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos*. Artículo 12.

<sup>66</sup> CEDAW. *Recomendación general núm. 38(2020)*, relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. párr 40.

Aravania también incumplió su deber de investigar los hechos, sancionar a los perpetradores y de reparar a las víctimas de trata de personas por cuanto no existió dentro de su jurisdicción ninguna determinación de los hechos, ni sanción contra los responsables respecto de lo vivido por A.A. y las otras mujeres, ni decisión alguna que las reparara como víctimas de trata de personas.

### **3.1 Sobre el incumplimiento en la investigación y sanción.**

Al respecto, frente a la comisión de delitos que configuran graves violaciones de derechos humanos, los Estados tienen el deber de adelantar investigaciones de carácter judicial<sup>67</sup>. Particularmente, tratándose de sucesos que pudieran configurar o evidenciar la presencia de trata de personas, los Estados deben iniciar investigaciones de oficio y conforme a un deber de debida diligencia<sup>68</sup>. Esto es particularmente importante en casos donde las víctimas sean mujeres, pues conforme a la CBdP<sup>69</sup>, existirá una obligación reforzada respecto de la investigación, misma que deberá realizarse tomando en cuenta las particularidades derivadas de la posición de desigualdad y vulnerabilidad que aqueja a las mujeres<sup>70</sup>. Por último, tratándose de trata de personas transfronteriza, los Estados tienen la obligación de cooperar eficientemente con las autoridades relevantes del otro Estado involucrado, en la investigación de hechos que ocurrieron fuera de sus territorios<sup>71</sup>. Dicha investigación debe realizarse con el fin de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.<sup>72</sup>”

---

<sup>67</sup> CorteIDH. *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. FRC*, párr. 128.

<sup>68</sup> CorteIDH. *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. FRC*, párr. 219 y 223.

<sup>69</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”. Artículo 7.b.

<sup>70</sup> CIDH. *Jessica Lenhan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*, informe N° 801 /11. párrs. 110 y 111.

<sup>71</sup> TEDH. *Case of Rantsev vs. Chipre y Rusia*. párr. 289.

<sup>72</sup> CorteIDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 174.

De los hechos del caso se desprende que A.A denunció a Hugo Maldini en Aravania, después de lo cual, el Estado se movilizó para aprehenderlo. Posterior a ello, el señor Maldini fue llevado ante el juez 2do de lo penal, quien fue notificado de su inmunidad diplomática; razón por la que Aravania determinó no continuar con los procesos en su contra. Esto dificultó la identificación de lo sucedido como trata de personas y permitió que los hechos quedaran en impunidad y no fueran reparados.

Para justificar su incumplimiento, Aravania argumenta que la inmunidad diplomática es inviolable de conformidad con el derecho internacional general<sup>73</sup>. Sin embargo, la misma Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 31, establece dos excepciones por las cuales se puede remover la inmunidad diplomática de los agentes de un Estado. Estas excepciones serían cuando las razones por las que se solicita su remoción se derivan de usos personales o comerciales de la función del agente<sup>74</sup>. Al interpretar este instrumento frente a casos de trata de personas, la Relatora sobre trata ha señalado que estas excepciones refieren al aprovechamiento personal de la inmunidad diplomática fuera de sus funciones oficiales<sup>75</sup>.

Es conocido que Hugo Maldini se ha enriquecido por medio de la empresa EcoUrban Solutions, encargada de la producción de la planta Aerisflora. Asimismo, la presidenta de Lusaria y el señor Hugo Maldini han sido señalados de corrupción y enriquecimiento en su propio país a raíz de estas actividades comerciales. Frente a la investigación por trata de personas en su contra, Aravania debió remover su inmunidad diplomática para continuar con la investigación y el rescate de las otras 9 mujeres, tomando como consideración que la operación del acuerdo mediante la

<sup>73</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Artículo 29

<sup>74</sup> *Ídem.* Arts 29 y 31.

<sup>75</sup> IACHR. *Special Rapporteur Amicus Brief. Written submissions on Behalf of the United Nations Special Rapporteur on Human Trafficking Especially Women and Children. Case Siti Aisah and others vs. The United States of America.* Petition no. 1481-07. párrs 6.1, 6.2, 6.3.

explotación laboral de las mujeres tenía como finalidad no declarada su beneficio personal y económico por fuera de los fines explícitos en los acuerdos.

Los principios y directrices sobre derechos humanos y trata de personas establecen que la penalización es un componente básico de las obligaciones de la diligencia debida de un Estado, sobre todo para la protección de víctimas, la prevención de la trata en un futuro y el establecimiento de estructuras necesarias para investigar, procesar y emitir fallos en casos de trata<sup>76</sup>. Por lo que en este caso, resultaba fundamental no sólo activar los mecanismos penales, sino asegurar su efectividad mediante la identificación y sanción de Hugo Maldini, con el fin de reconocer su participación activa en el delito de trata de personas en contra de A.A. y de las otras 9 mujeres; situación que, además, permitiría su reparación eficaz.

Incluso si el Estado no hubiera interpretado la Convención de Viena de esa manera, tenía otras maneras de asegurar la justicia a A.A. y las 9 mujeres. Por ejemplo, la CIJ ha establecido que la protección a la figura de la inmunidad diplomática puede significar impunidad y provee dentro de las opciones el reabrir las investigaciones y juzgarlo al finalizar sus funciones diplomáticas. Sin embargo, esto no ha sucedido, pues Aravania prefirió ignorar su responsabilidad frente a sus nacionales y desplazar la responsabilidad a Lusaria, país respecto del cual Hugo Maldini tenía vínculos políticos, económicos y personales.

Aravania se escudó dentro del velo diplomático de Hugo Maldini y permitió que este perpetuara la impunidad en el caso de A.A y las otras 9 mujeres. Es cierto que Maldini fue juzgado en su propio país por abuso de poder. Sin embargo, esto no es suficiente, ni puede ser declarado convencional, pues como la CorteIDH ha identificado, los Estados deben garantizar el

---

<sup>76</sup> ACNUDH. *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*: Observación, 185.

esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que disponen los artículos 8 y 25.1<sup>77</sup>, por lo que la sanción de conductas al amparo de figuras distintas o menores es tanto un incumplimiento de los derechos sustantivos violados, como del acceso a la justicia y derecho a la verdad de las víctimas<sup>78</sup>. De tal suerte, Aravania debió juzgarlo por el delito y las violaciones a derechos humanos que cometió al cometer trata de personas.

Es por lo anterior que el Estado de Aravania es responsable internacionalmente por no cumplir con su deber de investigar y sancionar la trata de personas cometida en contra de A.A y otras 9 mujeres provenientes de Aravania.

### **3.2 Sobre el incumplimiento en el deber de reparar**

Por último, Aravania incumplió con su deber de garantizar a A.A. y a otras nueve mujeres el acceso a un recurso efectivo para la reparación de la violación de sus derechos humanos. Es verdad que en el caso Aravania ha otorgado una indemnización a A.A. Sin embargo, esta no fue determinada con base en el delito del que fue víctima y su derecho a una reparación; además de que tampoco cumple con los parámetros de una reparación integral para víctimas de trata, pues no partió de una cuantificación asociada a los daños vividos, ni implicó la adopción de medidas de rehabilitación, satisfacción ni garantías de no repetición.

Aravania alega que sí ha cumplido con el deber de reparar las violaciones de derechos, pues A.A. recibió una indemnización de \$5.000 dólares. Esta suma derivó de una solicitud de arbitraje internacional por el incumplimiento de Lusaria respecto del Acuerdo de Cooperación. En el laudo del arbitraje, se determinó que Lusaria incumplió con sus obligaciones y se le condenó al pago de

<sup>77</sup> CorteIDH. *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. EPFRC*, párr. 206; *Gelman Vs. Uruguay. FyR*, párrs. 243 y 244.

<sup>78</sup> CorteIDH. *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. EPFRC*, párr. 264.

\$250,000 USD. Es a partir de este pago que Aravania habría otorgado los \$5,000 USD a A.A. como una supuesta forma de compensación.

El otorgamiento de esta suma podría verse como una reparación a A.A. Sin embargo, la reparación de la violación a los derechos humanos no puede ser reducida al pago de compensación<sup>79</sup>, sino que debe analizarse si las decisiones tomadas en los recursos iniciados en la jurisdicción nacional, han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos<sup>80</sup>. Además, la Relatora sobre trata ha establecido que las reparaciones en casos de trata implican el acceso a un recurso efectivo, a reparaciones que incluyen la restitución, la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición<sup>81</sup>, medidas de reparación que son coincidentes con el estándar de reparación integral sostenido por la CorteIDH desde hace varios años.<sup>82</sup>

La CorteIDH ha determinado la responsabilidad internacional de los Estados para casos en los que sus recursos internos no han reparado de manera adecuada las violaciones de derechos humanos.<sup>83</sup> Al respecto, esta representación sostiene que la compensación derivada del laudo no cumple con los parámetros asociados a una reparación adecuada para víctimas de trata, máxime porque no derivaron de mecanismos jurisdiccionales en los que las víctimas participaran y se reconociera la afectación a sus derechos.

En el caso Órdenes Guerra vs. Chile, se estableció que toda violación de una obligación internacional que cause daño genera el deber de repararlo de manera adecuada, buscando, en la

<sup>79</sup> CorteIDH. *Masacre de Mapiripán vs Colombia. EPFRC*, párr 214.

<sup>80</sup> CorteIDH. *Masacre de la Rochela vs Colombia. FRC*, párr 217.

<sup>81</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Resumen de las consultas celebradas acerca del proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata de personas a una reparación efectiva, A/HRC/26/18, párr. 4.

<sup>82</sup>Voto del Juez *Cancado Trindade* a la sentencia de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala. RC. párr. 3.

Voto del Juez *Ferrer Mac Gregor Poisot* a la sentencia del Caso *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. EPFRC, párr. 9

<sup>83</sup> CorteIDH. *Órdenes Guerra y otros. vs. Chile. FRC*, párr. 102

medida de lo posible, la plena restitución.<sup>84</sup> Lo anterior, en concordancia con el artículo 18 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, emitido por la Asamblea General de la ONU, el cual establece que la reparación integral debe incluir, además de la indemnización, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Asegurando que sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso<sup>85</sup>.

Finalmente, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas ha expuesto que la identificación de la víctimas de trata de personas, además de ser parte del deber de prevención, también es parte de las condiciones previas esenciales para la reparación en estos casos.<sup>86</sup> Al respecto, el Estado de Aravania no llevó a cabo una investigación exhaustiva y mostró un esfuerzo mínimo por identificar a las víctimas, pues argumentó que la falta de información y los flujos fronterizos dificultan esta tarea, pero el Estado sabía que Lusaria había emitido permisos especiales de trabajo para las mujeres que trabajarían en El Dorado, un dato clave para localizar a las víctimas<sup>87</sup>. A pesar de contar con esta información, Aravania no la utilizó para buscar a las mujeres víctimas de trata, lo que, además de demostrar un incumplimiento a los deberes de prevención e investigación, revela la falta de reparación en que incurrió el Estado.

En suma, Aravania incumplió con su deber de reparar las violaciones a derechos humanos, puesto que: i) no garantizó a A.A. y las otras nueve mujeres el acceso a un recurso efectivo para

<sup>84</sup> CorteIDH. *Órdenes Guerra. y otros. vs. Chile. FRC*. Párr. 35.

<sup>85</sup> ONU. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Resolución 60/147. Párr. 1.

<sup>86</sup> *Informe de la Relatora sobre trata*. A/66/283, párr. 42.

<sup>87</sup> RA. número 13.

la reparación de las violaciones a sus derechos humanos; ii) la compensación otorgada a A.A. no fue cuantificada adecuadamente considerando el daño material e inmaterial; iii) no se adoptaron medidas de rehabilitación, satisfacción ni garantías de no repetición; iv) la única que recibió una compensación fue A.A., sin embargo, las otras nueve mujeres no recibieron nada.

## **VI. REPARACIONES**

En virtud de lo expuesto, solicitamos a esta Corte que ordene las siguientes reparaciones en beneficio de A.A y las 9 mujeres víctimas del presente caso:

1. Identificar y, de ser necesario, rescatar a las otras 9 víctimas.
2. Cuantificar y otorgar la indemnización adecuada a cada víctima.
3. Asegurar atención psicológica, médica y social a las víctimas.
4. Implementar reformas estructurales diseñadas para atender factores como la pobreza, la desigualdad de oportunidades, la falta de acceso a educación y salud, especialmente a mujeres.
5. Garantía de educación para los hijos de las víctimas hasta nivel superior.
6. Cobertura médica para las víctimas y sus familiares.
7. Realizar campañas de información y asesorías a víctimas de trata de personas.
8. Reconocimiento público de responsabilidad del Estado.

## **9. VII. PETITORIO**

**Primero.-** Desestime las excepciones preliminares presentadas por Aravania y admita el caso

**Segundo.-** Se solicita a esta Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado de Aravania por violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como del artículo 7 de la CBdP.

**Tercero.-** Ordenar el cumplimiento de las reparaciones a favor de A.A. y las demás víctimas, incluyendo medidas de satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición, así como el pago de costas y gastos del proceso.